

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1161**

Cali, 03 de junio de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora MONICA DIAZ ORTIZ en representación de la menores VGD, en contra del señor CRISTHIAN GARCIA MONTOYA, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Se dice que el demandado ha abandonado sus deberes y obligaciones de padre, pero no se determina con claridad y precisión, si el abandono es moral, económico, etc., por lo que se servirá indicar las fechas, último contacto el demandado y sus familiares, y en general, en qué consiste tal abandono.

2) En la pretensión segunda se habla que la custodia y cuidado permanente, sea radicada en cabeza de la demandante, por lo que se configura indebida acumulación de pretensiones, dado que una es verbal al paso que la otra verbal sumario.

3) De la revisión del poder se obtiene que la apoderada carece de facultades para adelantar una de las pretensiones de la demanda.

4) Se cita a Mayra Alejandra Diaz Ortiz, en la relación de los parientes, sin indicar el parentesco con la menor.

5) Debe indicar el nombre de los parientes por línea paterna de la menor, y la forma en que deberán ser citados para ser oídos en la presente causa judicial -art. 395 C.G.P.-, concordante con el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

6) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

7) Como quiera que de los hechos se extrae que el demandado acudió a una conciliación en Comisaria de Familia, y que recibió una citación de manera personal de la Fiscalía General de la Nación plasmando su firma, aunque se indica que la ubicación se desconoce, existen direcciones a las cuales la parte demandante, puede intentar la notificación personal del demandado.

8) Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

9) Atendiendo el principio de lealtad procesal, y teniendo en cuenta que solo se informa que el domicilio del demandado se desconoce, deberá la demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar al demandado CRISTHIAN GARCIA MONTOYA, en redes sociales, twitter, Instagram, Facebook, telegram o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto (Corte Constitucional sentencia

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: MONICA DIAZ ORTIZ.
DEMANDADO: CRISTHIAN GARCIA MONTOYA
RAD. 760013110005-2021-00257-00
DECISIÓN: INADMITE

T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

10) Omitió indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, identificada con la CC 38611570 y TP No. 354049, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee10f21cb23466d35d096ebe64fa699d2ac5cd194602e488f637915b3c8051e

Documento generado en 03/06/2021 02:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**